



Recurso de Revisión: RRA 297/24

Recurrente: [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXRenata](#)

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de junio de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 297/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXRenata](#), en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 18 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201193324000270, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito me sea proporcionado en medio electrónico la relación de obras públicas que se llevaron a cabo en beneficio del municipio en el ejercicio 2023

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 22 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

C. SOLICITANTE DE INFORMACION.
POR ESTE MEDIO LE HAGO LLEGAR LA INFORMACION SOLICITADA, SOBRE LAS OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO TEXMELUCAN DURANTE EL AÑO 2023.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Documento en formato libre excel enviado por el sujeto obligado que contiene los datos con las obras públicas ejecutadas en el municipio San Lorenzo Texmelucan durante el año 2023.



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de mayo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

me inconformo porque tenían contemplada la obra CONSTRUCCIÓN Y TECHADO DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA CLAVE: 20DTV1365X, EN LA LOCALIDAD DE RIO DE TALEA, MUNICIPIO DE SAN LORENZO TEXMELUCAN que no reportan.

Cuarto. Prevención de la parte recurrente

Mediante acuerdo de 21 de mayo de 2024, la Comisionada instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, a fin de cumplir con los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión, **previno** a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, señalara las razones o motivos de inconformidad que motivaron la interposición del recurso de revisión, lo anterior, atendiendo a los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 137 de la LTAIPBG, y apercibida la parte recurrente que de no dar cumplimiento a dicha prevención en tiempo y forma, se desecharía el medio de impugnación.

Quinto. Contestación de la prevención

Con fecha 29 de mayo de 2024, fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia la contestación a la prevención realizada a la parte recurrente, misma que versa en los siguientes términos:

“entrega de información incompleta.” (sic)

Sexto. Admisión del recurso de revisión

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 3 de junio de 2024, la Comisionada instructora tuvo la parte recurrente contestando en tiempo y forma la prevención de 21 de mayo de 2024, y señalando como su motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta. Por lo que hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y admitió el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 297/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





Séptimo. Alegatos del sujeto obligado.

No se presentaron alegatos ni manifestaciones por ninguna de las partes en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Octavo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 18 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 22 de abril de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 15 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.





Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó conocer la relación de obras públicas que se llevaron a cabo en beneficio del municipio en el ejercicio 2023.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una relación del nombre de obras ejecutadas por el Municipio de San Lorenzo Texmelucan durante el año 2023.

Derivado de la respuesta, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que se inconforma porque *“tenían contemplada la obra construcción y techado de cancha de usos múltiples en la escuela telesecundaria clave: 20DTV1365X, en la localidad de Rio de Talea, municipio de San Lorenzo Texmelucan que no reportan”*.

Mediante auto de 21 de mayo de 2024 y en vista que de la lectura sobre la inconformidad planteada se advierte una ampliación a la solicitud original, la Comisionada instructora en aras de garantizar el derecho de acceso al información, **previno** a la parte recurrente a efecto de que un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, señalara las razones o motivos de inconformidad que motivaron la interposición del recurso de revisión, lo anterior, atendiendo a los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 137 de la LTAIPBG.

Por acuerdo de fecha 3 de junio de 2024, la Comisionada dio cuenta de la contestación de la parte recurrente a la prevención antes citada, por lo que, atendiendo al apercibimiento correspondiente, admitió el recurso de revisión por la causal señalada referente a: La entrega de información incompleta, supuesto establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de la materia.

Las partes no realizaron manifestaciones durante el trámite del recurso de revisión.



Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado resulta completa o no para la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado en los fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad, a la luz de la normativa expuesta, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente, el cual versa en la entrega de información incompleta.

En ese sentido, la parte recurrente solicitó que le fueran proporcionado en medio electrónico la **relación de obras públicas que se llevaron a cabo en beneficio del municipio en el ejercicio 2023.**

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó lo siguiente:

C. SOLICITANTE DE INFORMACION.
POR ESTE MEDIO LE HAGO LLEGAR LA INFORMACION SOLICITADA, SOBRE LAS OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO TEXMELUCAN DURANTE EL AÑO 2023.

De igual forma adjuntó un archivo en formato Excel que contiene el siguiente listado de obras:

No.	NOMBRE DE LA OBRA
1	Construcción de barda perimetral de la Escuela Telesecundaria Clave: 20DTV1309E
2	Construcción de Pavimento a base de concreto hidráulico de la calle camino a súchil
3	Ampliación de la Red de Distribución Energía Eléctrica en diferentes calles de la localidad como son calle Morelos, Calle Hidalgo, Calle Allende, Barrio Huapinol, Barrio el Encanto, Barrio llano Zacate cortador
4	Construcción de la Red de Agua Entubada
5	Construcción de Techado en el área de Impartición de Educación Física de la Escuela Telesecundaria Clave 20DTV1851P

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



6	Construcción de Techado en el área de Impartición de Educación Física de la Escuela Telesecundaria Clave 20DTV1899I
7	Construcción de Pavimento a base de concreto Hidráulico de la calle rumbo a la agencia
8	Rehabilitación de camino saca-cosechas a Tierra Blanca
9	Ampliación de la Red de Agua Entubada
10	Construcción de Pavimento a base de concreto Hidráulico de la calle Hidalgo (barrio arriba)
11	Ampliación de la Red de Distribución de Agua Entubada
12	Construcción de Centro de Desarrollo Comunitario
13	Construcción de Mercado Público
14	Rehabilitación del camino saca-cosechas al cerro del gavilán
15	Rehabilitación del camino saca-cosechas de Río de Talea-Huamil Grande
16	Rehabilitación del camino saca-cosechas al cerro Zopilote-Hondura del Toro
17	Rehabilitación del camino saca-cosechas Xuina
18	Construcción de Techado en el área de Impartición de Educación Física de la Escuela Telesecundaria Clave: 20DTV0997C
19	Construcción de Techado en el área de Impartición de Educación Física de la Escuela del IEBO con clave: 20ETH013H
20	Construcción de 3 Alcantarillas en losa
21	Rehabilitación de Camino Saca-cosechas

Ahora bien, atendiendo al agravio planteado por la parte recurrente consistente en que la entrega de la información se realizó de manera incompleta, resulta procedente señalar que en el presente caso se solicitó *la relación de obras llevadas a cabo en beneficio del municipio en el año 2023*, en medio electrónico; por lo que, de un análisis de la respuesta del sujeto obligado se tiene que el mismo atendió a dicho requerimiento proporcionando en formato digital el listado de obras públicas que realizó el municipio de San Lorenzo Texmelucan en el año 2023.

Es así, que se observa que la respuesta del sujeto obligado fue congruente con lo solicitado por la parte recurrente, por ende, no se advierten elementos para determinar que la misma se haya realizado de manera incompleta.

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.





Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales





Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 297/24